Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 16 de abril de 2.021, con diligencias de notificación y solicitud de secuestro.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la Sra. Apoderada demandante remitió las notificaciones a la demandada en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, advirtiéndose que esta fue positiva:

de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	7773
Emisor	gloespiaz@outlook.com **(comunicado@documentosgrupobancolombia.com)**
Destinatario	lliluner@hotmail.com - Blanca liliana Romero Segura
Asunto	Notificación del auto de mandamiento de pago y envió de la demanda, anexos de la demanda, pagares Proceso 2020-232 del Juzgado 33 Civil circuito de Bancolombia Vs. Blanca Liliana Romero Segura
Fecha Envío	2020-10-29 12:33
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /10/29 12:36: 52	**Tiempo de firmado:** Oct 29 17:36:51 2020 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /10/29 12:38: 35	[illegible]

Así las cosas, se le tendrá por notificada precisándose que cumplido el término legal la demandada guardó silencio.-

Por lo expuesto, se

<u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: TENER a la demandada **BLANCA LILIANA ROMERO SEGURA**, notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que trascurrido el término legal la demandada guardó silencio frente a las pretensiones del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.- (3)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320200232000 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Blanca Liliana Romero Segura.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020), se libró Mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **BLANCA LILIANA ROMERO SEGURA** por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada se notificó del mandamiento de pago de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, dejando constancia que guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.

Así mismo se ordenará Remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **BLANCA LILIANA ROMERO SEGURA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.739.356), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.- (3)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real No. 2020 – 00232

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

La parte actora presentó escrito solicitando el secuestro del inmueble objeto de hipoteca.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*."

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sra. Apoderada demandante, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-451580. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, de propiedad de la demandada, el cual está debidamente embargado. -

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ejecutivo Singular - 2020-00274

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021, con citación de notificación personal los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "**Notificaciones personales**. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*".

Advierte el Despacho que la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante allegó al Despacho la siguiente citación a los demandados:

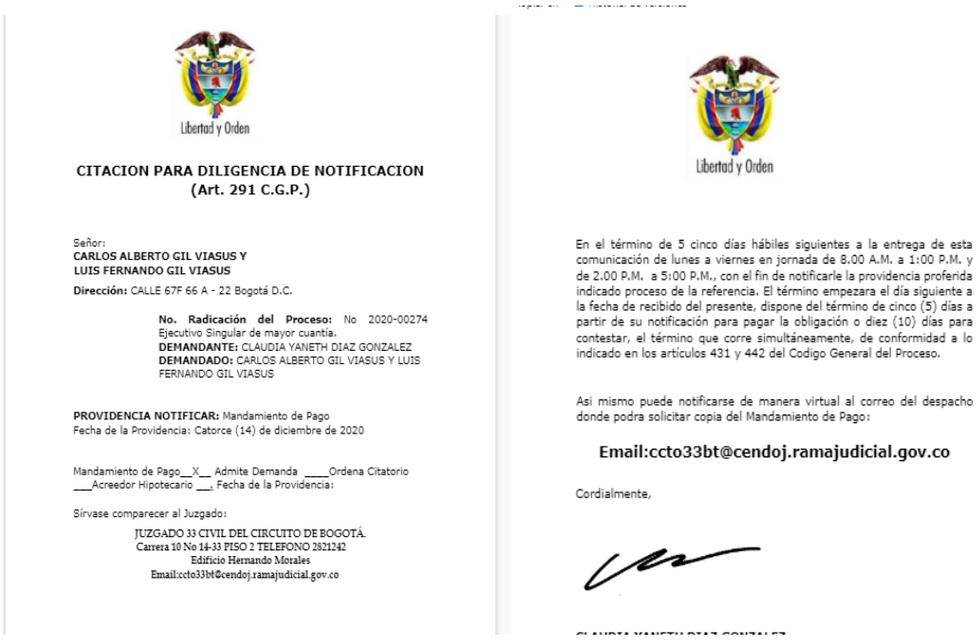

Libertad y Orden

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION
(Art. 291 C.G.P.)

Señor:
CARLOS ALBERTO GIL VIASUS Y
LUIS FERNANDO GIL VIASUS

Dirección: CALLE 67F 66 A - 22 Bogotá D.C.

No. Radicación del Proceso: No 2020-00274 Ejecutivo Singular de mayor cuantía.
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GIL VIASUS Y LUIS FERNANDO GIL VIASUS

PROVIDENCIA NOTIFICAR: Mandamiento de Pago
Fecha de la Providencia: Catorce (14) de diciembre de 2020

Mandamiento de Pago__X__ Admite Demanda ____Ordena Citatorio ___Acreedor Hipotecario __; Fecha de la Providencia:

Sírvase comparecer al Juzgado:

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No 14-33 PISO 2 TELEFONO 2821242
Edificio Hernando Morales
Email:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Libertad y Orden

En el término de 5 cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes en jornada de 8.00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2.00 P.M. a 5:00 P.M., con el fin de notificarle la providencia proferida indicado proceso de la referencia. El término empezara el día siguiente a la fecha de recibido del presente, dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para contestar, el término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 del Codigo General del Proceso.

Asi mismo puede notificarse de manera virtual al correo del despacho donde podra solicitar copia del Mandamiento de Pago:

Email:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

La anterior citación fue remitida al correo electrónico de este Despacho, y a la de los demandados, no obstante, como se puede observar a continuación, no se advierte el envió de la providencia respectiva.

22/4/2021 Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Radicado 2020-274 Demanda Ejecutiva Juzgado 33 Civil del Circuito Notificación articulo 291CGP

claudia diaz <clubdiaz@gmail.com>
Jue 18/03/2021 1:08 PM
Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bogotatextil@hotmail.com <bogotatextil@hotmail.com>; carlosalberto1259@hotmail.com <carlosalberto1259@hotmail.com>; luisglviasus@gmail.com <luisglviasus@gmail.com>

1 archivos adjuntos (158 KB)
0.NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

Señor:
CARLOS ALBERTO GIL VIASUS y
LUIS FERNANDO GIL VIASUS

De manera atenta remito citación para diligencia de notificación artículo 291 CGP.

Cordialmente,

--
CLAUDIA YANETH DIAZ GONZALEZ
T.P 121102 DEL CSJ

Con lo anterior se puede establecer que la apoderada judicial no efectuó la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección física de los demandados allegando con ello la respectiva certificación positiva.

Ahora bien, si lo pretendido era notificar conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, debió haber tenido en cuenta el envío de la demanda y sus anexos (en atención a que al ser un proceso ejecutivo con la presentación de la demanda no se requería envío previo) a los correos electrónicos de los demandados., cuestión esta que tampoco acreditó, motivo por el cual no se puede tener a las demandados notificados del mandamiento de pago, para en su lugar, requerir a la profesional del derecho para dentro del término de treinta (30) días, notifique en debida forma a los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación y el correo electrónico enviados a los demandados, allegados por la memorialista**,** conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00289

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación 20756100637, junto con el levantamiento de medidas cautelares, y la terminación por restablecimiento del plazo de las obligaciones 204290000096 y 204139053775.

Así mismo solicitó el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación, y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Código General del Proceso, que la terminación anormal del proceso se da por transacción, desistimiento de las pretensiones y el desistimiento tácito. Se tiene también, que de conformidad con el artículo 461 del CGP, también terminan el proceso por pago, sin que se prevea la terminación por restablecimiento del plazo.

Por lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requerirá a la memorialista para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído adecue su petición señalando si lo pretendido se encamina a un desistimiento de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con obligaciones 204290000096 y 204139053775.

De otro lado, se le requerirá para que informe a favor de quien solicita se efectué el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación, y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021 con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda se solicitó: "*1. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la medida cautelar solicitada no es procedente, y por ende se negará, en atención a que el artículo 384 del CGP claramente señala que se podrán pedir embargos y secuestros sobre bienes del demandado, no siendo los bienes dados en arrendamiento aun de propiedad de éste.*"

Para subsanar dicho requerimiento, el Sr. Apoderado de la parte actora manifestó: *"Atentamente manifiesto al despacho no se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y dado que la medida cautelar que se solicita corresponde a la captura y posterior secuestro de los vehículos objeto de los contratos de leasing cuya terminación se pretende y que son de propiedad de mi mandante, quien los arrendó a la sociedad demandada. La medida se invoca en aplicación al artículo384 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 590 del mismo estatuto, especialmente su literal c)*".

Al respecto encuentra este Despacho, que el artículo 384 numeral 7 del CGP señala: *"En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso,* ***la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado****, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*"

De conformidad con la norma en citas se tiene, que la medida cautelar procedente y taxativa para este tipo de procesos es el embargo y secuestro sobre bienes del demandado, por lo que no es dable hacer extensivo el artículo 590 del CGP que trata en sus tres literales sobre de medidas cautelares en procesos declarativos, para solicitar el secuestro de los bienes dados en leasing, que dicho sea de paso, y como bien lo manifestó el profesional del derecho, los bienes son de propiedad del demandante.

Recuérdese que a voces del inciso primero del artículo 13 del CGP: *"****Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley****."*, motivo por el cual al no ser procedente la medida cautelar solicitada por el

apoderado de la parte actora, como bien se le informó en el auto admisorio de la demanda, lo procesalmente adecuado era acreditar el envío simultáneo con la presentación en línea, de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, gestión esta que no se realizó por el memorialista.

Finalmente, en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó: "*Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandado (sic), cuestión que también deberá acreditarse*".

Revisada la documental aportada con la subsanación, tampoco se advierte el cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio en este sentido.

Recuérdese lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 que la letra dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. Resaltado es del Despacho.

Como consecuencia de lo expuesto será, rechazar la presente demanda, y así se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado **GABRIEL EDUARDO MARTINEZ PINTO.**, como apoderado judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado 2021-00052

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021 con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse.

En el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda se solicitó: "*Allegue nuevo escrito de demanda, individualizando el correo electrónico de cada uno de los demandados, indicando la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y allegando las evidencias del caso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*."

Se tiene, que la Sra. Apoderada judicial efectivamente allegó nuevo escrito de demanda individualizando el correo electrónico de cada uno de los demandados, indicando que el de la demandada MARLY AREVALO PATIÑO corresponde el "vicerrestoriacjk@hotmail.com". Así mismo señaló que "*Los correos electrónicos anotados son los consignados en la Cámara de Comercio de Bogotá, registro único empresarial el cual reposa en los anexos de la presente demanda, de ahí se obtuvieron.*"

No obstante, revisados los documentos a los que hace alusión la apoderada judicial de la parte demandante, no se observa en su contenido el nombre de la Señora MARLY AREVALO PATIÑO y menos aún, que a aquella pertenezca la dirección electrónica "vicerrestoriacjk@hotmail.com", es decir, no se encuentra acreditado el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el auto inadmisorio de la demanda se solicitó: "*Del escrito de subsanación envíesele copia a lo demandados demandado, cuestión que también deberá acreditarse".*

Revisada la documental aportada con la subsanación no se advierte el cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio en este sentido.

Recuérdese lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 que la letra dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Resaltado es del Despacho.

Consecuencia de lo anterior será, rechazar la presente demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada DALIA PATRICIA MARIN ROJAS, como apoderado de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación se advierte, que fue presentado en debida forma, pudiéndose establecer que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión, conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.

En lo que corresponde a la restitución provisional, esta se niega como quiera que las causales previstas en el artículo 384 numeral 8 del CGP son taxativas al señalar, que esta procederá cuando se evidencie que el inmueble se encuentre desocupado, abandonado o en grave deterioro, situaciones estas que no fueron puestas de presente en el escrito de demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado de Mayor Cuantía de **LOTO ASOCIADOS S.A.S (ANTES LITHIA INVESTMENT S.A.S.)** en contra de **SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (HOY EN LIQUIDACION)**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: NEGAR la solicitud de restitución provisional del inmueble, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: **TENER** a la abogada **MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGA**S, como apoderado de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Ejecutivo Singular No. 2021-00075

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 17 de febrero de 2021, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución, se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, adicionalmente cuando se pregona su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio se tiene, que la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en una factura de venta FEV 13, sin embargo, tempranamente se advierte que el mandamiento de pago debe ser negado, como quiera que la citada factura no reúne las exigencias del Estatuto Tributario y la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN.

Como primer punto, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, en la factura electrónica se deberá indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE., cuestión esta que no se advierte en el documento allegado.

Así mismo el artículo 18 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN, establece que en la factura se deberá indicar los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere, cuestión esta que no se acredita el documento allegado.

Ciertamente, ninguno de los documentos verificados por este Despacho registra en alguno de sus apartes la exigencia o anotación comentada, esto es, el cumplimiento del requisito que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestación de servicio, de donde, se concluye sin hesitación alguna, que el documento allegado no contiene la totalidad de los requisitos para ser catalogado como título valor, por lo que el mandamiento de pago deberá ser negado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Tener al abogado FELIPE ~~MAURY JIMENEZ~~ MARQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Leasing 2021-00078

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, con escrito de subsanación de la demanda presentada en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** en contra del Señor **JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre bienes del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 7 del CGP, preste caución en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000,oo) M/CTE-

QUINTO: Tener al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Leasing 2021-00080

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

Con el escrito de demanda se aportó la Escritura Publica 1729 del 18 de mayo de 2016 contentiva del Poder Especial que **BANCOLOMBIA S.A**., a través del Representante Legal Señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, le confiere a **ALIANZA SGP SAS** representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, para adelantar las gestiones administrativas, prejudiciales y judiciales a nombre de la entidad financiera.

No obstante, el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, quien presentó la demanda manifestando obrar en calidad de apoderado judicial a favor de ALIANZA SGP SAS, representada, legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, no allegó el poder conferido por aquella sociedad para tal efecto, motivo por el cual en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó: *"4. El abogado allegue el poder que le fuere conferido para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 84 del CGP. Para tal afecto, tenga en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020 sobre los poderes".*

Con el escrito de subsanación de la demanda, el profesional del derecho allegó poder en el cual el Señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIAS.A. le otorgó poder especial al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, sin embargo, no se observa el poder que ALIANZA SGP SAS le otorgara al citado abogado para actuar, tal y como se señaló en el escrito de demanda inicial y la presentada nuevamente con la subsanación, por lo que de haberse surtido esta modificación, debió infórmalo al Despacho y haber presentado tal aclaración en el escrito de demanda subsanado.

Finalmente, no advierte este Despacho que el poder que otorgara el Señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA al abogado, se haya efectuado a través de mensaje de datos, es decir no tuvo en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020, tal y como se le puso de presente en el auto inadmisorio de la demanda.

Consecuencia de lo anterior será, rechazar la presente demanda, y así se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2021-00115

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda se solicitó: *"1. Allegue el Certificado Especial actualizado del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 375 numeral 5 del CGP, como quiera que no es procedente acceder a la solicitud de oficiar a la oficina para tal efecto, pues al apoderado actor no debe trasladar dicha carga al juzgado. Recuerde que el documento requerido es un requisito especial que debe presentarse con la demanda para su admisión.*"

Revisada la documental aportada por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora con el escrito de subsanación, no se advierte que se haya allegado el Certificado Especial actualizado del inmueble objeto del proceso requerido en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que deberá ser rechazada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO como apoderado judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal De Restitución de Bien Inmueble Arrendado 2021-00125

Bogotá D C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación se advierte, que fue presentado en debida forma, por lo que se puede establecer que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384, e inciso final del 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor Cuantía instaurada por la Sociedad **PULPAFRUIT S.A.S.**, en contra de las Señoras **JAQUELINE CÉSPEDES ARDILA**, **YESMI ASTRID CÉSPEDES ARDILA** y **CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ARDILA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a las demandadas en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: TENER al abogado MAURICIO PRIETO SUÁREZ como apoderado judicial de la sociedad demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-